



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.780/12

### AYUNTAMIENTO DE PIEDRAHÍTA

#### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Piedrahíta sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales: Utilización del servicio de aula infantil , Cementerio, Suministro de agua, alcantarillado y depuración , Licencia de 1ª ocupación y utilización de viviendas y locales- utilización de piscinas municipales, instalaciones deportivas y análogas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ANALOGAS

##### ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, RDLeg. 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de utilización de piscinas e instalaciones deportivas y análogas, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

##### ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de utilización de piscinas e instalaciones deportivas y análogas.

##### ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

##### ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de utilización de piscina e instalaciones deportivas y análogas se determinará aplicando las siguientes tarifas para cada uno de los distintos servicios y actividades:



A) Por la utilización de la Piscina Municipal:

11- ENTRADAS	Diario	Festivo
• Adultos	3 €	3,5€
• Niños de 4 a 14 años	1,50 €	2,5 €
• Pensionistas y discapacitados	1,50 €	2, €
• Menores de 4 años	gratis	gratis

2.- ABONOS

2.1.-Individuales:	Empadronados	No empadronados
• Adultos	50€	55€
• Niños de 4 a 14 años	40€	45€
• Pensionistas y discapacitados	30€	
• 15 Baños Adultos (más de 14 años)	35€	
• 15 Baños resto	30€	

2.2 Familiares:

- 2 miembros.- 75 €
- 3 miembros .- 95 €
- 4 miembros.- 115 €
- 5 miembros.- 130 €
- 6 miembros.- 140 €
- 7 miembros.- 150 €

Para adquirir este suplemento es requisito indispensable que la unidad familiar esté en posesión del abono correspondiente al número total de hijos incluidos en el mismo.

Los empadronados tendrán bonificación en el bono de la piscina.

B) Por utilización de Polideportivo Municipal:

1.-Alquiler de pistas de bádminton, baloncesto y tenis, o fútbol sala:

- Pista Completa 10 €/hora
- Media Pista 5 €/hora

2.- Clases de gimnasia, mantenimiento, musculación, aeróbic y otros según programa.

- 3 horas semanales .- Menores de 16 años y mayores de 65 .....20 €/mes  
Resto .....30€/mes
- 2 horas semanales .- Menores de 16 años y mayores de 65 .....20 €/mes  
Resto .....30€/mes

3.- Alquiler del gimnasio por hora o fracción y otros usos posibles.- 2 €

4.- Alquiler del gimnasio mensual durante una hora y media de 19.30h a 21.00h.- 10 €



#### **ARTICULO 5 .- DEVENGO**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de entrar al recinto o de solicitarse la utilización de las instalaciones.

#### **ARTICULO 6. GESTIÓN Y RECAUDACIÓN**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa de realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El cobro de la tasa se hará mediante autoliquidación o por emisión de recibo debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite. La autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, el cual se regirá por su normativa específica.

#### **ARTÍCULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 1 de octubre de dos mil doce, entra en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE AULA INFANTIL**

#### **ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 41 en relación con los artículos 15 a 19 y 42 a 48 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Servicio de Aula Infantil.

#### **ARTÍCULO 2.- OBJETO TRIBUTARIO.**

La utilización del servicio de Aula Infantil municipal, por niños y niñas de edades comprendidas entre un año cumplido y tres años, en instalaciones municipales.

#### **ARTÍCULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO**

Los padres o tutores de los niños que utilizan el Aula Infantil.

#### **ARTÍCULO 4. -TARIFA**

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será de 150 euros sin el servicio de comida y de 180 euros con comida.



Aquellos usuarios que estén empadronados en el municipio tendrán una bonificación en las tarifas, de modo que, la cuantía del precio público será de 130 € sin el servicio de comida y de 150 € con comida.

#### **ARTÍCULO 5. -OBLIGACIÓN DE PAGO**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de concesión del servicio, hasta que se solicite por escrito en el Registró General del Ayuntamiento la baja, la cual surtirá efectos desde el último día del mes en que se pide la baja.

2. El pago del precio público se realizará mediante recibo emitido por el Ayuntamiento que se pagará en la Recaudación Municipal en los siete primeros días del mes.

La utilización de las instalaciones estará sometida a la legislación vigente de utilización, Reglamentos Municipales, acuerdos y decretos de la Corporación.

#### **ARTÍCULO 6.-**

La Corporación se reserva el derecho de admisión en función de la normativa vigente y del número de alumnos a fin de facilitar un adecuado servicio a los usuarios.

El servicio se prestará a niños y niñas de edades comprendidas entre los 6 meses y los tres años, no obstante, podrán ser admitidos de forma excepcional y debidamente justificada alumnos de edad inferior a los 6 meses. Aquellas solicitudes que no pudieran ser admitidas en el momento de su presentación pasarán a formar lista de espera por riguroso orden de presentación.

#### **ARTÍCULO 7.- GESTIÓN Y RECAUDACIÓN**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa de realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El cobro de la tasa se hará mediante autoliquidación o por emisión de recibo debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite. La autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, el cual se registrá por su normativa específica.

#### **ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 1 de octubre de dos mil doce, entra en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN

### ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

### ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

### ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

### ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del periodo siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

2.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa, por usuario y trimestre:



**TARIFA AGUA SERVICIO DOMÉSTICO (POR USUARIO Y TRIMESTRE)**

Canon de mejora: 4,2499 €/ Trimestre

Tarifa Agua Servicio Doméstico (por usuario y trimestre)

CUOTA (Usuario/Trimestre) .....	6,0045 €
1º BLOQUE: (0m3 a 20m3) .....	0,3484€
2º BLOQUE: (21m3 a 35m3) .....	0,5562€
3º BLOQUE: (36 m3 a 60m3) .....	0,7531€
4º BLOQUE: (61 m3 a 100m3) .....	0,9385€
5º BLOQUE: (más de 100 m3) .....	1,2703€

Tarifa Agua Servicio No Doméstico (por usuario y trimestre)

CUOTA (Usuario/Trimestre) .....	6,3392 €
1º BLOQUE: (0m3 a 20m3) .....	0,3656€
2º BLOQUE: (21m3 a 35m3) .....	0,5833€
3º BLOQUE: (36 m3 a 60m3) .....	0,7892€
4º BLOQUE: (61 m3 a 100m3) .....	0,9829€
5º BLOQUE: (más de 100 m3) .....	1,3295€

Tarifa Alcantarillado

Cuota Doméstica.....	23% importe C.S +C.C
Cuota No Doméstica .....	23% importe C.S +C.C

Tarifa Depuración Servicio Domestico (por usuario y trimestre)

CUOTA (Usuario/Trimestre) .....	5,0992€
1º BLOQUE: (0m3 a 20m3) .....	0,1910 €
2º BLOQUE: (21m3 a 35m3) .....	0,3050€
3º BLOQUE: (36 m3 a 60m3) .....	0,4130€
4º BLOQUE: (61 m3 a 100m3) .....	0,5147€
5º BLOQUE: (más de 100 m3) .....	0,6967€

Tarifa Depuración Servicio No Doméstico (por usuario y trimestre)

CUOTA (Usuario/Trimestre) .....	5,0090 €
1º BLOQUE: (0m3 a 20m3) .....	0,2006€
2º BLOQUE: (21m3 a 35m3) .....	0,3198€
3º BLOQUE: (36 m3 a 60m3) .....	0,4330€
4º BLOQUE: (61 m3 a 100m3) .....	0,5390€
5º BLOQUE: (más de 100 m3) .....	0,7291€



3.- La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada vivienda: ..... 256,88€  
(Simultáneamente se efectuará el enganche a la red de alcantarillado)  
Derechos de enganche a la red de alcantarillado  
Por vivienda:..... 138,45€

4.- El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

#### ARTÍCULO 7.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2.- En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3.- En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4.- La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5.- En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un periodo igual anterior de mayor consumo.

6.- La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

#### ARTÍCULO. 8- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

#### ARTÍCULO. 9º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.



Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2.- Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas semestrales.

3.- Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los Servicios Municipales de Alcantarillado, Basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

#### **ARTÍCULO 10.- GESTIÓN Y RECAUDACIÓN**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa de realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El cobro de la tasa se hará mediante autoliquidación o por emisión de recibo debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite. La autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, el cual se regirá por su normativa específica.

#### **ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 1 de octubre de dos mil doce, entra en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE VIVIENDAS Y LOCALES**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza reguladora y precio público por licencia de primera ocupación o utilización de viviendas y locales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

#### **ARTÍCULO 1.- OBJETO**

Están sujetas a licencia de primera ocupación las edificaciones de nueva planta y aquellas en que se realicen obras que, por sus características y alcance, puedan considerarse equivalentes a la sustitución de la edificación como:

- a) Las que supongan transformación general de los usos preexistentes en el inmueble.
- b) La rehabilitación, reestructuración, ampliación o acondicionamiento general del edificio.
- c) Las obras de reforma que afecten a la estructura del edificio.





## ARTÍCULO 2.- SOLICITUDES

1. “La licencia se solicitará al Ayuntamiento por los propietarios de las obras, una vez terminadas éstas, antes de su puesta en uso, aportando la totalidad de la documentación requerida:

1. Certificado final de obras, visado por el colegio correspondiente.
2. Liquidación final de presupuesto.
3. Certificados de eficiencia energética.
4. Impreso de Alta de en impuesto de Bienes Inmuebles.
5. Calificación definitiva de V.P.O (Solo para viviendas de protección oficial)
6. Liquidación del Impuesto de Incrementos de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.
7. Alta en la Mancomunidad de Servicios (Basura)
8. Alta Servicio de Agua. ”

2. Los expedientes serán informados por los Servicios Técnicos y Jurídicos Municipales competentes, previa comprobación de la obra efectivamente realizada.

3. La competencia para resolver el expediente corresponde al Alcalde u órgano en que delegue.

## ARTÍCULO 3.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR O SUJETO PASIVO

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia de primera ocupación.

La licencia de primera ocupación tiene por finalidad la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, siendo su obtención un requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización.

Están sujetas a licencia de ocupación la primera utilización de los edificios de nueva construcción, los que hayan sido objeto de modificación sustancial o de ampliación, así como las modificaciones de uso de los mismos, en los casos en que no haya sido necesaria la licencia de actividades clasificadas o apertura.

Con independencia de la cuota que se liquide, el concesionario de la licencia deberá resarcir de los daños y desperfectos que se originen en las vías públicas o en los servicios municipales o públicos con motivos de las Obras.

## ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las Tarifas correspondientes.

## ARTÍCULO 5.- TARIFAS

1º Las tarifas para Licencias de primera ocupación o utilización de vivienda o local, serán las siguientes:



- Unidad de vivienda .- 50€
- Unidad de cuarto trastero.- 20€
- Unidad de plaza de garaje.- 30€
- Unidad de local industrial profesional o agrícola .-100€

#### **ARTÍCULO 6.- SANCIONES**

La puesta en uso de un edificio carente de licencia de primera ocupación cuando fuese preceptivo, constituye infracción administrativa urbanística que se sancionará con multa de 1 al 5 por 100 del valor de la obra realizada, si fuera legalizable.

#### **ARTÍCULO 7.- DENEGACIÓN.**

Serán causas de denegación de la licencia de primera ocupación toda desviación sobre proyecto aprobado que suponga infracción urbanística, relacionando a efectos meramente enunciativos los aumentos de superficie construida, aumentos de altura, volumen edificable, densidad residencial, cambios de uso manifiestamente opuestos a los autorizados, o sin la correspondiente licencia, etcétera así como la obstaculización de la labor inspectora, todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar.”

En todo lo relativo a la calificación de infracción tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 8.- GESTIÓN Y RECAUDACIÓN**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa de realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El cobro de la tasa se hará mediante autoliquidación o por emisión de recibo debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite. La autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, el cual se registrá por su normativa específica.

#### **ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 1 de octubre de dos mil doce, entra en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ORDENANZA FISCAL  
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 1. FUNDAMENTOS Y RÉGIMEN**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 57 del RD I 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicios del cementerio municipal, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los art. 20 a 27 del RD Legislativo.

**ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de este tributo, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 16/2005 de 10 de febrero por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como, la concesión y renovación del derecho funerario, su transmisión, el traslado de cadáveres, su exhumación e inhumación y la reducción de restos y cualquier otro que se autorice, conforme a la normativa aplicable.

El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.

**ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria que soliciten la concesión, autorización o la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**ARTÍCULO 4. RESPONSABLES**

Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en lo supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE**

Las bases imponibles y liquidables vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

**ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa para los enterramientos:

**CONCESIÓN DE SEPULTURAS Y NICHOS**

1.-Sepulturas para 75 años, ..... 1.500 euros

2.-Ocupación de cada nicho, hasta 75 años, .....1.200 euros

**SERVICIOS**

Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificado una vez que haya sido prestado.



#### INHUMACIONES

1. Día Laborable..... 120€ (60€ por trabajador)
2. Sábados y días festivos.....200€ (100€ por trabajador)

Se consideran exentas del pago de la correspondiente tasa las inhumaciones que se realicen en el Cementerio nuevo por traslado de restos del Cementerio Viejo, no obstante si estarán sujetas al importe de la exhumación y traslado de restos mas el importe de un servicio.

#### EXHUMACIONES

El servicio de exhumación será de 80€ por cadáver más el coste de los operarios municipales en los importes expresados anteriormente.

#### TRASLADO DE RESTOS

Dentro del propio cementerio será de 200 € más el coste de los operarios municipales en los importes expresados anteriormente.

Desde el cementerio viejo al nuevo será de 300 € más el coste de los operarios municipales en los importes expresados anteriormente.

#### REDUCCIÓN DE RESTOS

La reducción de restos será de 300 € más el coste de los operarios municipales en los importes expresados anteriormente.

#### INSTALACIÓN, REPARACIÓN U OTRA OBRA EN SEPULTURAS Y NICHOS

Se solicitarán ante el ayuntamiento mediante instancia y será competencia municipal permitir o no, la obra a realizar y su naturaleza:

- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que será el 3% mas el 1,5% para cualquier tipo de obra a realizar .

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, afectándose todas las operaciones por cuenta del ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos no es el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación de los restos en dichos espacios inhumados por el periodo máximo establecido. Por motivos de interés o utilidad propia el Ayuntamiento podrá cambiar la situación de los nichos o sepulturas en el mismo cementerio, o trasladarlos a otro nuevo, manteniéndose en este caso la concesión en la nueva ubicación por el resto del tiempo que falte para su extinción por transcurso del plazo.

#### ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN

La solicitud de permiso para la instalación, reparación u otra obra en sepulturas y nichos, ira acompañada del correspondiente proyecto o memoria y requerirá la correspondiente licencia municipal.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos.

Cada servicio será objeto de liquidación individual debiendo procederse al pago de la tasa correspondiente con anterioridad a su realización o disfrute.



No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago de otras anteriores.

#### **ARTÍCULO 8. CADUCIDAD, RENOVACIÓN Y TRANSMISIÓN DE CONCESIONES**

**Caducidad:** Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no fuera solicitada dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su terminación.

**Renovación:** Para la renovación de la concesión habrá de satisfacerse la cuota tributaria correspondiente a la concesión que esté vigente en el momento en que aquélla se produzca.

**Transmisión:** Para la transmisión de la concesión habrá de satisfacerse el 50% de la cuota tributaria correspondiente a la concesión que esté vigente en el momento en que aquélla se produzca, excepto cuando la transmisión se verifique entre padres e hijos, hermanos o entre cónyuges.

#### **ARTÍCULO 9. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.**

En atención a la capacidad económica de las personas, se aplicara la cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, y los que, no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común por orden de la Autoridad Judicial. Salvo lo dispuesto anteriormente y en conformidad con el art. 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

#### **ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 1 de octubre de dos mil doce, entra en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Piedrahíta, a 22 de noviembre de 2007

El Alcalde, *Federico Martín Blanco*